

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 066

Fecha del Traslado: 03/08/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220190004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	URIEL DE JESUS TABARES CASTRO	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto.	02/08/2021	3/08/2021	5/08/2021
05615310300220210005800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	SOCIEDAD PANDETO S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corr traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto.	02/08/2021	3/08/2021	5/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 03/08/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



1.1.1. Frente a este punto el Decreto 806 de 2020 establece que:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

1.1.2. Al no haber aportado un Certificado de Existencia y Representación legal de CONFOOD S.A.S., se desconoce cuál es la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

1.1.3. El apoderado de la parte Demandante, no aportó prueba alguna de que su poder fue remitido desde la dirección registrada ante la Cámara de Comercio de Medellín.

1.2. El poder no se encuentra suscrito ni tiene antefirma del apoderado.

1.2.1. Si bien los poderes se presumen auténticos, y no requieren de presentación personal ante notario, es necesario que estos cuenten con por lo menos la antefirma.

1.2.2. Esto de conformidad con el art. 5 del Decreto 806/2020 que establece:

*“5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

## 2. EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - ENVIÓ INCOMPLETO DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

### 2.1. NO ENVÍO DE LA SUSTITUCIÓN DEL PODER:

2.1.1. La Demandada recibió por medio electrónico la demanda ejecutiva con sus anexos.

2.1.2. Revisando dichos documentos, se evidencia que el Demandante **omitió remitir** la sustitución de poder del abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO a favor de la abogada ANA MARIA LEAL POSADA quien alega ser abogada de la parte actora.

2.1.3. Al respecto, es importante tener presente que el poder especial es considerado un anexo de la demanda a la luz del art. 84 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:  
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.  
(...)”*

- 2.1.4. La sustitución del poder es mencionada en el acápite de anexos de la reforma de la demanda (documento que consta de 6 folios), sin embargo, no fue remitido a la Demandada.
- 2.1.5. Únicamente se remitió el poder original otorgado por CONFOOD S.A.S. al abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, el cual no está otorgado en los términos del Decreto 806 como se indica en este documento.
- 2.1.6. El no contar con la totalidad de anexos de la demanda, le impide al Demandado ejercer su derecho de defensa, entre otras porque imposibilita la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del poder especial establecidos en el art. 74 del C.G.P.
- 2.1.7. En consecuencia, para evitar futuras nulidades, se solicita requerir al apoderado de la Demandante para que remita **de manera completa e integral** los anexos de la demanda del proceso de la referencia, incluyendo el poder especial otorgado a su favor, al correo electrónico del Demandado y del suscrito apoderado.

## **2.2. NO ENVÍO DEL PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDANTE NI DEL DEMANDADO:**

- 2.2.1. Dentro de los documentos remitidos electrónicamente por la parte Demandante, se evidencia que envió pantallazos de la información que se puede obtener en RUES, tanto del Demandante CONFOOD S.A.S. como del demandado PANDETO S.A.S.
- 2.2.2. Al respecto, es importante tener presente que la prueba de la existencia y representación de las partes es considerada un anexo de la demanda a la luz del art. 84 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:  
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)”*

- 2.2.3. La prueba idónea de la existencia y representación de una persona jurídica de derecho privado, es a través de un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en donde se encuentra registrada la respectiva persona jurídica, expedido con no más de 30 días de antelación.
- 2.2.4. La información obtenida en RUES puede no contener información actualizada, no relaciona las limitaciones de representación de representantes legales y no contienen el correo electrónico y dirección de notificaciones judiciales de la sociedad respectiva, aspecto relevante para efectos del Decreto 806/2020.

- 2.2.5. En consecuencia, para evitar futuras nulidades, se solicita requerir al apoderado de la Demandante para que aporte y remita prueba idónea de la existencia y representación legal de CONFOOD S.A.S. y PANDETO S.A.S.

### III. PETICIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente ORDENAR a la parte actora:

1. **CUMPLIR** con lo establecido por el art. 5° del Decreto 806 de 2020 y **DEMOSTRAR** que el poder especial otorgado por CONFOOD S.A.S. fue remitido desde correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
2. En cumpliendo de lo señalado en el art. 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, **REMITIR** de manera completa e integral los anexos de la demanda del proceso de la referencia, incluyendo la sustitución del poder especial otorgado a su favor, al correo electrónico de la Demandada y del suscrito apoderado.
3. **APORTAR** prueba idónea de la existencia y representación legal de CONFOOD S.A.S. y PANDETO S.A.S.

### IV. NOTIFICACIONES.

1. Parte Demandada:
  - JESSICA LOAIZA ZAPATA
  - [jessica.loaizaz@gmail.com](mailto:jessica.loaizaz@gmail.com)
2. Apoderado parte Demandada:
  - DAVID MEJIA  
Calle 110 # 9-25 Oficina 607, Torre Pacific en Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [dmejia@soler.com.co](mailto:dmejia@soler.com.co)

Del señor juez,

---

**DAVID ALEJANDRO MEJIA BONILLA**  
C.C. 1.019.011.058  
T.P. 189.421 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.

E. S. D.

RE: PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONFOOD S.A.S.  
DEMANDADO: JESSICA LOAIZA ZAPATA  
PANDETO S.A.S.  
RAD. 0561531030022021-0005800  
ASUNTO: PODER ESPECIAL

JESSICA LOAIZA ZAPATA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.774.010, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito **otorgo poder especial, amplio y suficiente** a DAVID ALEJANDRO MEJIA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.011.058 expedida en Bogotá D.C., correo [dmejia@soler.com.co](mailto:dmejia@soler.com.co) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 189.421 del C.S.J., y/o a JAVIER RENE SOLER ROJAS, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 80.424.967, correo [javier@soler.com.co](mailto:javier@soler.com.co) y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.729, del C.S. de la J. y/o a DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS con la cédula de ciudadanía 1.020.767.292, correo [dmario@soler.com.co](mailto:dmario@soler.com.co) y portador de la Tarjeta Profesional 244.251 del C.S.J., para que cualquiera de ellos, individual o conjuntamente, me represente y defienda mis intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Cualquiera de los apoderados podrá a mi nombre proponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios, incidentes, nulidades y demás actuaciones judiciales que llegaren a resultar procedentes, contestar demanda, proponer excepciones, además de todas las acciones que la defensa de los intereses de la sociedad requiera, incluyendo la posibilidad de demandar en reconvenición. Los apoderados tendrán todas las facultades del artículo 77 del C.G.P. así como las de presentar solicitud y llevar a cabo tramite de conciliación, presentar solicitudes de suspensión del proceso, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, y las demás facultades que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines del poder.

Respetuosamente,



JESSICA LOAIZA ZAPATA  
C.C. 1.020.774.010


Acepto,



DAVID ALEJANDRO MEJIA BONILLA  
C.C. 1.019.011.058  
T.P. 189.421 del C.S. de la J.



JAVIER RENE SOLER ROJAS  
C.C. 80.424.967  
T.P. 78.729 del C.S. de la J.



DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS  
C.C. 1.020.767.292  
TP 244.251 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.019.011.058

MEJIA BONILLA  
APELLIDOS

DAVID ALEJANDRO  
NOMBRES

David Alejandro Mejia B.  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-DIC-1986

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72  
ESTATURA

A+  
G.S. RH

M  
SEXO

17-DIC-2004 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alba Beatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500111-42134942-M-1019011058-20050304

0421905063B 03 179324876

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

189421 Tarjeta No. 25/03/2010 Fecha de Expedición 14/12/2009 Fecha de Grado



DAVID ALEJANDRO  
MEJÍA BONILLA

1019011058 Cédula CUNDINAMARCA Consejo Seccional

DEL ROSARIO  
Universidad

Francisco Escobar Henríquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

David Mejía Bonilla



**De:** [jessica loaiza](#)  
**A:** [David Mejia](#)  
**Asunto:** Re: Jessica Loaiza - Proceso 2021-00058  
**Fecha:** miércoles, 7 de julio de 2021 12:45:11 p. m.  
**Archivos adjuntos:** [Poder Especial - Ejecutivo 2021.pdf](#)

---

*Buenos días*

*Envío adjunto el poder especial para que me representen judicialmente dentro del proceso ejecutivo iniciado por CONFOOD S.A.S. con radicado No. 2021-00058, en el cual ostento la calidad de parte demandada*

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.**

E.                    S.                    D.

**RE:**                **Proceso:**                Ejecutivo de Mayor Cuantía.  
**Demandante:**        CONFOOD S.A.S.  
**Demandados:**        **JESSICA LOAIZA ZAPATA**  
   PANDETO S.A.S.  
**Radicado:**                05615 31 03 002 **2021-00058 00**

**Asunto:** Recurso de reposición contra mandamiento de pago.

**DAVID ALEJANDRO MEJIA BONILLA**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.011.058 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 189.421 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **JESSICA LOAIZA ZAPATA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, poder que se adjunta a este escrito otorgado en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, estando dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra del auto del 16 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, conforme a lo siguiente:

**I. OPORTUNIDAD**

El pasado 2 de julio de 2021, mi poderdante recibió correo electrónico de la dirección [posada24@gmail.com](mailto:posada24@gmail.com) supuestamente contentivo de la demandas y anexos. En concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, la demandante se entiende notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, al finalizar el 07 de julio de 2021. Por tanto, el termino de ejecutoria del auto vence el 12 de julio de 2021, siendo oportuno el presente recurso.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con los artículos 100 y el # 3 del art. 442 del Código General del Proceso, me permito formular las siguientes excepciones previas:

**1. EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**

El demandante aporta como anexo poder otorgado por CONFOOD S.A.S. al abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, a saber:

- 1.1.** No se evidencia que el poder presentado por el abogado de la parte Demandante, haya sido enviado desde la dirección de notificaciones judiciales de CONFOOD S.A.S. inscrita en el registro mercantil.

1.1.1. Frente a este punto el Decreto 806 de 2020 establece que:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

1.1.2. Al no haber aportado un Certificado de Existencia y Representación legal de CONFOOD S.A.S., se desconoce cuál es la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

1.1.3. El apoderado de la parte Demandante, no aportó prueba alguna de que su poder fue remitido desde la dirección registrada ante la Cámara de Comercio de Medellín.

1.2. El poder no se encuentra suscrito ni tiene antefirma del apoderado.

1.2.1. Si bien los poderes se presumen auténticos, y no requieren de presentación personal ante notario, es necesario que estos cuenten con por lo menos la antefirma.

1.2.2. Esto de conformidad con el art. 5 del Decreto 806/2020 que establece:

*“5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

## 2. EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - ENVIÓ INCOMPLETO DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

### 2.1. NO ENVÍO DE LA SUSTITUCIÓN DEL PODER:

2.1.1. La Demandada recibió por medio electrónico la demanda ejecutiva con sus anexos.

2.1.2. Revisando dichos documentos, se evidencia que el Demandante **omitió remitir** la sustitución de poder del abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO a favor de la abogada ANA MARIA LEAL POSADA quien alega ser abogada de la parte actora.

2.1.3. Al respecto, es importante tener presente que el poder especial es considerado un anexo de la demanda a la luz del art. 84 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:  
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.  
(...)”*

- 2.1.4. La sustitución del poder es mencionada en el acápite de anexos de la reforma de la demanda (documento que consta de 6 folios), sin embargo, no fue remitido a la Demandada.
- 2.1.5. Únicamente se remitió el poder original otorgado por CONFOOD S.A.S. al abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, el cual no está otorgado en los términos del Decreto 806 como se indica en este documento.
- 2.1.6. El no contar con la totalidad de anexos de la demanda, le impide al Demandado ejercer su derecho de defensa, entre otras porque imposibilita la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del poder especial establecidos en el art. 74 del C.G.P.
- 2.1.7. En consecuencia, para evitar futuras nulidades, se solicita requerir al apoderado de la Demandante para que remita **de manera completa e integral** los anexos de la demanda del proceso de la referencia, incluyendo el poder especial otorgado a su favor, al correo electrónico del Demandado y del suscrito apoderado.

## **2.2. NO ENVÍO DEL PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDANTE NI DEL DEMANDADO:**

- 2.2.1. Dentro de los documentos remitidos electrónicamente por la parte Demandante, se evidencia que envió pantallazos de la información que se puede obtener en RUES, tanto del Demandante CONFOOD S.A.S. como del demandado PANDETO S.A.S.
- 2.2.2. Al respecto, es importante tener presente que la prueba de la existencia y representación de las partes es considerada un anexo de la demanda a la luz del art. 84 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:  
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)”*

- 2.2.3. La prueba idónea de la existencia y representación de una persona jurídica de derecho privado, es a través de un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en donde se encuentra registrada la respectiva persona jurídica, expedido con no más de 30 días de antelación.
- 2.2.4. La información obtenida en RUES puede no contener información actualizada, no relaciona las limitaciones de representación de representantes legales y no contienen el correo electrónico y dirección de notificaciones judiciales de la sociedad respectiva, aspecto relevante para efectos del Decreto 806/2020.

- 2.2.5. En consecuencia, para evitar futuras nulidades, se solicita requerir al apoderado de la Demandante para que aporte y remita prueba idónea de la existencia y representación legal de CONFOOD S.A.S. y PANDETO S.A.S.

### III. PETICIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente ORDENAR a la parte actora:

1. **CUMPLIR** con lo establecido por el art. 5° del Decreto 806 de 2020 y **DEMOSTRAR** que el poder especial otorgado por CONFOOD S.A.S. fue remitido desde correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
2. En cumpliendo de lo señalado en el art. 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, **REMITIR** de manera completa e integral los anexos de la demanda del proceso de la referencia, incluyendo la sustitución del poder especial otorgado a su favor, al correo electrónico de la Demandada y del suscrito apoderado.
3. **APORTAR** prueba idónea de la existencia y representación legal de CONFOOD S.A.S. y PANDETO S.A.S.

### IV. NOTIFICACIONES.

1. Parte Demandada:
  - JESSICA LOAIZA ZAPATA
  - [jessica.loaizaz@gmail.com](mailto:jessica.loaizaz@gmail.com)
2. Apoderado parte Demandada:
  - DAVID MEJIA  
Calle 110 # 9-25 Oficina 607, Torre Pacific en Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [dmejia@soler.com.co](mailto:dmejia@soler.com.co)

Del señor juez,

---

**DAVID ALEJANDRO MEJIA BONILLA**  
C.C. 1.019.011.058  
T.P. 189.421 del C.S. de la J.

La Ceja, 27 de Julio de 2021

Señores

**Juzgado Segundo Civil del Circuito**

Rionegro

RADICADO: 2019-44  
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LÓPEZ  
DEMANDANTE: URIEL DE JESUS TABARES CASTRO  
ASUNTO. NOTIFICACIÓN DE ACREEDOR HIPOTECARIO

Cordial saludo.

En atención al Auto del 27 de julio de 2021, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En dicho auto el Despacho decide:

- No tener en cuenta notificación realizada vía correo electrónico al abogado JUAN CARLOS OROZCO, porque es el apoderado del señor PEDRO ARIAS, pero no es la persona que se ordena citar dentro de este proceso.
- Deniega la notificación por conducta concluyente del señor Pedro Arias
- Requiere al demandante para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de julio de 2021

Frente a estas 3 decisiones, quiero manifestar mis reparos de la siguiente forma:

1. Recordemos que el señor Pedro Arias ya presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, para el cobro de la acreencia que persigue en el mismo inmueble que mi representado (Uriel Tabares).

El señor Pedro Arias, otorgó PODER ESPECIAL al abogado JUAN CARLOS OROZCO para adelantar el cobro por la vía ejecutiva, y dentro de dicho poder, otorgó facultades amplias, para representarlo EN TODO LO RELACIONADO CON DICHA ACREENCIA HIPOTECARIA, tales como, cobrar, recibir, desistir, renunciar, etc.

Aceptando solicitud del suscrito, ustedes ORDENARON al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, mediante oficio 296 del 07 de septiembre de 2020, que entregara los datos de contacto tanto del señor Pedro Arias como de "SU APODERADO".

No se entiende entonces, la posición que ahora asume el Despacho al no aceptar que la notificación se haga al apoderado del señor Pedro Arias.

**Esa posición no es acorde con lo acontecido en el trámite de la Acción de tutela ante el Tribunal Superior de Antioquia, proceso al que se ordenó vincular al señor Pedro Arias; esa notificación fué realizada por el Juzgado Segundo Civil Municipal mediante correo electrónico enviado al abogado Juan Carlos Orozco como apoderado del señor Arias, mismo correo al que yo estoy enviando la notificación.**

**Aceptar la decisión adoptada por el Despacho, es equivalente a decir que en el trámite de la Acción de Tutela adelantada en el Tribunal Superior de Antioquia, NO SE NOTIFICÓ LEGALMENTE AL SEÑOR PEDRO ARIAS, y que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro NO ACATO LA ORDEN DEL TRIBUNAL, y por ende, debe declararse la nulidad de lo actuado allí por indebida notificación.**

2. Se niega igualmente a dar por notificado al señor PEDRO ARIAS por Conducta Concluyente, pese a que es palmario que dicho señor YA ESTÁ NOTIFICADO, Y ENTERADO hasta la saciedad, de la existencia de este proceso.

El señor Pedro Arias, fué el primero en presentar la demanda ejecutiva hipotecaria por la Hipoteca de Segundo Grado; y registro el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Cuando se admitió la presente demanda (de Uriel tabares) y se registró el embargo, se canceló el embargo del señor Arias por ser de menor prelación, y de eso se informó al Juzgado.

Se le envió notificación física a su domicilio en el municipio de Sonsón (Antioquia), junto con copia de la demanda y sus anexos; esto lo recibió personalmente.

Se le vinculó por parte del Tribunal Superior de Antioquia en la acción de tutela, se le notificó y se le entregó copia de los documentos que hacen parte de la acción de tutela.

el señor Pedro Arias, está bien representado jurídicamente, pues otorgó poder a su Apoderado el abogado Juan Carlos Orozco, a quien vía correo electrónico le envíe nuevamente la notificación con todos los anexos.

3. Se me requiere para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de julio, el cual "AUTORIZÓ" hacer la notificación personal del señor Pedro Arias en la calle 19 #10-77 del municipio de La Ceja.

Esta dirección fué la reportada inicialmente por el suscrito, y posteriormente se informó que al enviarle la notificación por correo físico, la empresa de correos certificó que el señor Pedro Arias ya no vivía en dicho lugar.

Entonces, no es dable, exigir al suscrito que se envíe una notificación a esta dirección, a sabiendas de que ya no es el domicilio del señor Pedro Arias.

Por estos motivos, solicito sea reconsiderada la decisión adoptada, y en caso de persistir en ella, pido:

Tal y como se solicitó en el escrito anterior, y sobre lo cual no hubo pronunciamiento, pido que el Despacho directamente a través de sus funcionarios haga la notificación del señor Pedro Arias.

Para cumplir con lo anterior, sugiero: (i) enviar ustedes la notificación vía correo electrónico al apoderado del señor Pedro Arias, o (ii) al igual que lo hizo el Tribunal Superior de Antioquia, comisione al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro para que haga tal notificación al señor Arias.

Agradezco su amable atención.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marcelino Tobón', with a large, sweeping flourish at the end.

MARCELINO TOBÓN  
C.C. 15.383.373 de La Ceja  
TP 321.530 del CSJ  
Email: [marcelinojegal@gmail.com](mailto:marcelinojegal@gmail.com)  
tel: 3207399507

Envío con copias para:

HM OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, TSA Sala Civil Familia  
HM OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Corte Suprema de Justicia -Civil